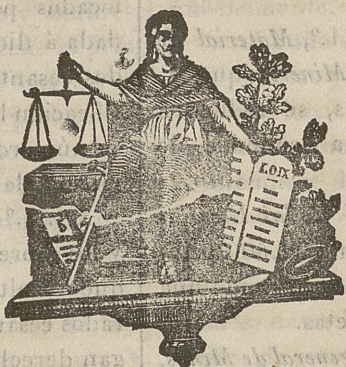


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los servicios públicos que segun el presupuesto de 1870 á 1871 tienen por objeto el fomento de la agricultura, la industria y el comercio son de importancia suma, puesto que se dirigen á promover, más inmediatamente que otros, el desarrollo de la riqueza del país, y á conocer con exactitud sus alteraciones y vicisitudes, ya para adoptar en el sistema administrativo de sus diferentes ramos las medidas mas conducentes á remover los obstáculos que puedan oponerse á su desenvolvimiento progresivo, ya tambien para que el Estado fije los impuestos necesarios á sostener sus cargas de un modo justo, equitativo y proporcional á sus recursos. Si el Ministro que suscribe hubiera de atender solamente á estas consideraciones, muy pequeña seria la reduccion que introdujera en los gastos que al Erario ocasionan dichos servicios; pero el estado actual de la Hacienda y la imperiosa necesidad de cumplir la ley de 27 de Julio último, que reduce el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas, le han precisado á estudiar detenidamente tan importante asunto á fin de llenar por su parte este deber ineludible, conciliando la necesidad de las economías con la no ménos imperiosa de conseguir al propio tiempo el exacto y buen desempeño de interesantes obligaciones.

Un escrupuloso exámen de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, relativo á los expresados ramos, demuestra que sin inconveniente para el servicio puede reducirse el importe de los gastos á la suma de 2.423.525

pesetas. Siendo 3.046.772'50 la cantidad asignada para estas obligaciones en el presupuesto de 1870 á 1871, resulta una economía total de 623.247'50 pesetas.

La organizacion de los cuerpos facultativos de Minas y Montes debe reformarse de un modo análogo á lo determinado para el de Caminos en el decreto de 12 del pasado mes. Grande es la analogía que existe en la organizacion de los cuerpos de Ingenieros civiles; iguales las pruebas y méritos que el Estado ha exigido de sus individuos para ocupar puesto en las escalas de dichas corporaciones, é igual la confianza que el Gobierno tiene en la inteligencia, abnegacion y patriotismo tantas veces probados de todos sus individuos en favor de los intereses públicos cuando estos exigen, como en la situacion presente, economías considerables que el Gobierno actual de V. M. está obligado á poner en práctica; y si doloroso es reducir su personal, como lo ha sido en el cuerpo de Caminos, no es de temer que los importantes servicios que á dichos cuerpos están confiados dejen de llenarse con la misma exactitud que hasta aquí; porque los Ingenieros que hayan de ocupar plaza efectiva en el cuadro del cuerpo redoblarán sus esfuerzos para conseguir tan importante objeto, y los que resulten excedentes podrán tambien desempeñar los trabajos y comisiones que sean compatibles con su situacion y el Gobierno les encomiende. Si por otra parte se tiene en cuenta que las últimas leyes de minas facilitan y aminoran notablemente las operaciones facultativas necesarias para la tramitacion de los expedientes de concesion; si se atiende tambien á que ha disminuido el número de minas cuya propiedad exclusiva se ha reservado el Estado; y si se considera que la desamortizacion de los montes públicos ha reducido su número y lo reducirá todavia más en lo sucesivo, á medida que se lleve á efecto la enajenacion de los declarados vendibles, se afirma la opinion del Gobierno de que una re-

duccion en el personal de ámbos cuerpos no ha de dañar al servicio.

Tiempo vendrá en que desahogado el Tesoro pueda destinar mayores cantidades que hoy á estas importantes funciones, y utilizar de lleno la reconocida inteligencia de todo el personal que actualmente constituye los cuerpos facultativos civiles, creados á costa de grandes sacrificios del Erario y de los mismos Ingenieros; pero entre tanto forzoso es satisfacer la necesidad en que el Gobierno se encuentra de extinguir el déficit del presupuesto para alcanzar en el más breve plazo posible una situacion más próspera y afortunada.

Fundado, por tanto, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.— El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá de dos Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, seis de segunda con 9.000, 10 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 18 de segunda con 4.500, 20 Ingenieros primeros con 3.000 y 27 segundos con 2.250; quedando en su consecuencia suprimidas una plaza de Inspector general de primera clase, siete id. id. de segunda clase, 12 Ingenieros Jefes de primera, 20 id. de segunda, 20 Ingenieros primeros y 29 segundos de la plantilla actual del cuerpo, incluidos los supernumerarios.

Art. 2.º El personal de Auxiliares facultativos de Minas constará de 16 Auxiliares facultativos de primera clase con el sueldo anual de 2.000 pese-

tas y 24 de segunda clase con 1.500. La clase de Auxiliares facultativos de primera la formarán los que ántes eran de primera y segunda, y la de segunda los que ántes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas ocho plazas de Auxiliares facultativos de primera clase y 14 de segunda en la plantilla actual de este personal, incluyendo los supernumerarios.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros de Montes constará de un Inspector general de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, cinco id. id. de segunda con 9.000, 16 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 16 de segunda con 4.500, 22 Ingenieros primeros con 3.000, 20 Ingenieros segundos con 2.250; quedando en consecuencia suprimidas de la plantilla actual del cuerpo una plaza de Inspector general de primera clase, cinco id. id. de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 19 id. de segunda, 19 Ingenieros primeros y 15 Ingenieros segundos.

Art. 4.º El personal pericial y guardería de montes se compondrá de 50 Ayudantes con 1.500 pesetas, 30 sobreguardas con 1.000 pesetas y 50 guardas con 750.

Art. 5.º Los aspirantes alumnos de los cuerpos de Minas y Montes que con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 6.º La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los mas modernos de sus respectivas clases. Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutarán todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.º Los excedentes ocuparán por órden de rigurosa antigüedad la,

plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.º Interin no se extingan las clases de excedentes, podrán declararse en esta situación á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 9.º Las Juntas facultativas de los cuerpos de Minas y de Montes se compondrán de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarías el número de Ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los Profesores y Ayudantes de las Escuelas de Minas y los Ingenieros destinados á la Secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comision del Mapa geológico disfrutará una indemnizacion anual de 1.000 pesetas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 11. Los Auxiliares facultativos destinados á los servicios mencionados en el artículo anterior percibirán una indemnizacion de 500 pesetas al año.

Art. 12. Todos los Ingenieros del cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase, percibirán una indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan suprimidas las indemnizaciones que para gastos de traslacion se abonan á los Ingenieros de Minas, con arreglo al párrafo segundo del art. 29 del reglamento del cuerpo.

Art. 14. Los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, que ascienden á la suma de 3.046.772 pesetas 50 céntimos con los créditos extraordinarios permanentes aprobados por las Córtes, se reducirán á la cantidad de 2.423.525 pesetas, resultando una economía de 623.247 pesetas 50 céntimos en la forma siguiente:

El capítulo 5.º, art. 1.º, *Personal de Agricultura*, que ascendia á 67.237 pesetas 50 céntimos, se reduce á 63.162 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 4.075 pesetas.

El art. 2.º, *Personal de Montes*, que ascendia á 1.431.000 pesetas, se reduce á 1.284.875 pesetas, resultando una economía de 146.125 pesetas.

El capítulo 6.º, art. 1.º, *Material de Agricultura*, que ascendia á 175.000 pesetas, se reduce á 87.000, resultando una economía de 88.000 pesetas.

El art. 2.º *Material de Montes*, que ascendia á 236.435 pesetas, se reduce á 115.142 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 121.292 pesetas 50 céntimos.

El capítulo 7.º, art. 1.º, *Personal de Minas*, que ascendia á 774.250 pesetas, se reduce á 625.375, resultando una economía de 148.875 pesetas.

El art. 2.º, *Junta facultativa de Minería*, que ascendia á 19.000 pesetas, se reduce á 13.500, resultando la economía de 5.500 pesetas.

El art. 3.º, *Escuelas de Minas*, que ascendia á 34.750 pesetas, se reduce

á 27.250, resultando la economía de 7.500 pesetas.

El capítulo 8.º, art. 1.º, *Material de la Junta facultativa de Minería*, que ascendia á 3.000 pesetas, se reduce á 2.500, resultando una economía de 500 pesetas.

El art. 2.º, *Material de las Escuelas de Minas*, que ascendia á 41.500 pesetas, se reduce á 34.500, resultando una economía de 7.000 pesetas.

El art. 3.º, *Servicio general de Minas*, que ascendia á 129.750 pesetas, se reduce á 83.500, resultando una economía de 46.250 pesetas.

El capítulo 9.º, artículo único, *Personal de Comercio*, que ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á 85.880 pesetas, se reduce á la cantidad de 62.250, resultando una economía de 23.630 pesetas.

El capítulo 10, artículo único, *Material de Comercio*, que ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á la cantidad de 28.970 pesetas, se reduce á la de 8.470, resultando una economía de 20.500 pesetas.

El capítulo 11, artículo único, *Material de gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio*, que ascendia á 20.000, se reduce á 16.000, resultando una economía de 4.000 pesetas.

Art. 15. Las modificaciones en los diferentes servicios del Ministerio de Fomento que determina el presente decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga efecto su planteamiento.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante, en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas de los cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento en el plazo más breve posible los servicios y trabajos que deban encomendárseles.

Art. 3.º Los Ingenieros de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas á quienes no convenga la situa-

cion de excedente en que quedan colocados por la nueva organizacion dada á dichos cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, conservando su número en el escalafon de los de la misma clase.

Art. 4.º Los ayudantes de Montes y los sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificacion.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Dispuesto por decreto de esta fecha que los sobrestantes de Obras públicas excedentes no tienen derecho al disfrute de medio sueldo, concedido á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y á los Ayudantes de Obras públicas; la cantidad de 315.500 pesetas consignada en el art. 10 del decreto de 12 del actual para haberes de los Ayudantes y sobrestantes de Obras públicas excedentes queda reducida á 203.625 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

SEGUNDA SECCION. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.690.

La frecuencia con que se han visto reproducidos fraudes y estafas por medio de ofertas de participacion en tesoros que nunca han existido, y que si bien no alucinan á los hombres pensadores, alhagan y sorprenden á algunos incautos, no obstante la procedencia de la persona que hace el ofrecimiento, y que preventivamente reclama auxilios para realizar un falso plan; ha movido á la autoridad militar de Ceuta en cuyo presidio se fraguan estos delitos, á desplegar la mas exquisita vigilancia para indagar los medios de que los confinados se valen para realizarlos. Este especial cuidado ha producido un resultado satisfactorio, segun me dice el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en la siguiente comunicacion:

«Llamando la atencion de la autoridad militar de Ceuta, las repetidas estafas cometidas por algunos penados del presidio de aquella plaza, procuró indagar los medios de que se valen para llevarlas á cabo, y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia con datos, noticias y detalles falsos, aunque perfec-

tamente estudiados y referidos, dictó sus disposiciones y las formalidades con que debian entregarse los certificados que se recibieran en aquella Administracion. Puestas en práctica las indicadas providencias, bien pronto dieron por resultado la ocupacion de unos cuarenta certificados que las personas á quienes iban dirigidos no querian recibir, suponiendo eran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon los rechazaban. Mas abiertas por fin las cartas, se encontró que debajo del certificado contenia un segundo sobre con nombre supuesto, segun las instrucciones dadas seguramente, pero conocidos sin duda para la persona consignada en el primero, pues á pesar de la sutileza de los estafadores, se presume con fundamento que aquel oculta el del confinado, autor de la estafa de acuerdo con su agente auxiliar ó cómplice, residente en la poblacion. Hecho el reconocimiento de todos los certificados se han ocupado por valor de 40.000 reales que la autoridad militar ha devuelto á sus dueños por medio de los Cónsules, los que pertenecian á extranjeros y de las autoridades respectivas, los procedentes de la Península, dejando abierto el procedimiento en el Juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convenir. Mas como quiera que á pesar de todo y de la vigilancia que se continúa ejerciendo, se ha de temer que los estafadores no desistan de sus deprabados y criminales intentos, esta Direccion general ha creído oportuno enterar á V. S. de los precedentes pormenores, con objeto de que los haga saber al público á fin de evitar toda sorpresa y que se cometan las estafas que se intenten en lo sucesivo.»

Al trascribir la preinserta comunicacion, cumpliendo con lo que en la misma se me preceptúa, deber mio es exhortar á los habitantes de esta provincia á quienes se trate de sorprender por ofrecimientos que no se han de cumplir, que dejando á un lado consideraciones de filantropia, á cuya sombra se fraguan delitos que conviene evitar, me den conocimiento del hecho y pongan á mi disposicion los documentos que se les remita para que oportunamente pueda descubrirse á los confeccionadores de tan gastados y ridiculos proyectos.

Valladolid 5 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

NUM. 2.687.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde esta capital á Laguna y Boecillo, dotada con el haber anual de cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de

1870. Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez municipal y Jefe de esta Sección en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo acompañarán los documentos que así lo justifique y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente autorizada, así como también los justificantes de cualquiera otro servicio que hubieren prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.680.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasia Berrunquero Guerra, mujer de Lucas Conde, natural de Villarramiel y vecina de esta ciudad, Cipriano Llamas Moro, natural de Villalon, Salvador Colominas Causolina, de treinta y siete años, casado, Manuel Marcos Vicente, de veinte y un años de edad, natural de Benafarces y Raimundo Mantilla Giraldo, natural de Torremormojon, todos de esta vecindad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendante, á oír una notificación y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue y contra otros, sobre contrabando de tabaco; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=Ramon Crespo y Vicente.= Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

NUM. 2.686.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que el dia ocho de Junio último por la tarde pasó por el puente de Cabezon con direccion á esta ciudad,

llevando un bulto de ropa debajo de la capa, un palo en la mano y sombrero oscuro, cuyo hombre tiene el pelo rojo y es bien parecido, el cual en el término de nueve dias, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto á Santos Carrasco, vecino de Cabezon.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Manuel Rodriguez.

NUM. 2.689.

Don Mariano Sanz, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Diez y Diez, de unos cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, barba cana y negra, bastante larga, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, con la cara empollada, de la provincia de Palencia; á un tal Nicolás, casado, de unos veinte y dos años, estatura y cara regular, barba poca y negra, ojos y pelo negro, nariz chata y el cuello largo, de tierra de Valladolid, para que en término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue por suponerles autores de lesiones y robo de ropas á Juan Iglesias Perez, natural de Santillana de Campos, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Burgo de Osma á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.=Mariano Sanz.=Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilár.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador D. Pio Casas y Casas en nombre de D. Gabriel Casas Diez, Presbítero y vecino de la Mota del Marqués, incidente de pobreza para litigar con su convecino Antonio Belmonte, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Pernas, comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por D. Gabriel Casas Diez, Presbítero y vecino de la Mota del Marqués, en solicitud de que se le de-

clare pobre para litigar contra Antonio Belmonte, su convecino, y

Resultando que por el Procurador D. Pio Casas y Casas, en legitima representación del D. Gabriel, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á su poderdante, por carecer de bienes y con el objeto de continuar el juicio ejecutivo entablado contra el Antonio Belmonte, en reclamacion de trescientas y pico de pesetas, cuyo juicio fué remitido en apelacion á la Excm. Audiencia del territorio:

Resultando que conferido traslado del auto de fecha catorce de Junio de este corriente por término de seis dias al Procurador Galicia, en nombre del Antonio Belmonte, este le fué notificado en persona, segun aparece de la obrante al fólío dos de estos autos sin que en dicho término se presentara á oponerse:

Resultando que acusada que le fué la rebeldía al expresado Antonio Belmonte, se mandaron entender en lo sucesivo las demás actuaciones que ocurrieran con los estrados del Juzgado, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y corriera el traslado por igual término de seis dias al Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba este incidente, de la practicada por el solicitante á los fólíos ocho al diez, ambos inclusive aparece probarse plenamente por tres testigos y por certificación del Ayuntamiento fólíos once y doce que el mismo no posee bienes de ningun género á escepcion de la casa en que habita por lo que segun dicha certificación pagan nueve pesetas cincuenta céntimos de contribucion, único concepto por el que figura en el repartimiento:

Resultando que practicada la prueba se confirió nuevo traslado de dicho expediente al Promotor fiscal quien manifestó en su dictámen hallarse justificada la pobreza del interesado Don Gabriel Casas Diez, por lo que dicho Ministerio no hallaba inconveniente en que se le declarase pobre para litigar:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de Enjuiciamiento civil deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo:

Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar al expresado Don Gabriel Casas Diez, á quien se le ayude y defienda como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber al Promotor fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.
=Antonio Pernas.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando celebrando audiencia pública, en ella hoy veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.=Ante mí: José Martin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Tordesillas á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=José Martin.

NUM. 2.646.

Don Francisco Reoyo, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado el auto definitivo que dice así:

Auto definitivo.

En la villa de Villalon á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado D. Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de la misma, en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia, en el incidente promovido por Doña María Moncada Lorenzo, vecina de Vega de Ruiponce, representada por el Procurador Don Leon de Vega, sobre que se la declare pobre para litigar como tercera opositora en las egecuciones que contra su marido y convecino D. José Valdaliso penden á instancia de D. Juan Oteruelo, Presbítero, vecino de Leon, y de los herederos del difunto D. Manuel Villada Palacios, que lo fué de esta poblacion.

Resultando que el expresado Procurador á nombre de Doña María Moncada entabló tercería de mejor derecho á los bienes embargados á D. José Valdaliso en pleito ejecutivo que le promoviera D. Juan Oteruelo, solicitando por medio de otrosí se la declarase pobre en sentido legal en razon á no llegar los rendimientos de sus bienes al equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que admitida la demanda de pobreza se confirió traslado al ejecutante y ejecutado, y en ese estado acudió el Procurador Vega pidiendo por medio de escrito que la informacion ofrecida se entendiese igualmente con los herederos de D. Manuel Villada Palacios, á cuya instancia se siguen también procedimientos ejecutivos contra el marido de su representada; lo cual se estimó, haciéndose saber á los referidos herederos.

Resultando que por no haber evacuado ni el egecutado ni los ejecutantes el traslado que se les confiriera, les fué acusada la rebeldía y pasó el expediente al Promotor fiscal, y previo su dictámen, se recibió el incidente á prueba.

Resultando de las practicadas por parte de la demandante tercera opositora que el producto de todos sus bienes no llega con mucho al equivalente del doble jornal de un bracero en esta villa, careciendo de otros medios de subsistencia.

Considerando que Doña María Moncada Lorenzo, está de lleno comprendida en el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de En-

juiciamiento civil, y por consiguiente debe ser declarada pobre para litigar.

Visto el dictámen del Ministerio fiscal, y de acuerdo con el mismo,

Falla: que debía declarar y declara á Doña María Moncada Lorenzo, pobre para litigar contra D. Juan Oteruelo y los herederos de D. Manuel Villada Palacios, en los juicios ejecutivos que tienen pendientes contra el marido de aquella D. José Valdalisó,

otorgándola los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos en su caso y día. Por este auto definitivo que por la rebeldía de los demandados, se notificará y publicará en la forma que prescribe el párrafo primero, artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento citada, así lo acordó,

mandó y firma dicho Sr. Juez de que el Escribano dá fé.—Tomás S. Sevilla. —Ante mí, Francisco Reoyo.

Literalmente concuerda con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Reoyo.

Núm. 2.677.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa durante el presente mes en la indicada Factoria.

DÍAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ACEITE. Litros.	CARBON. Qs. Ms.	ARTICULOS.					BANCO de carpinteria	Carretes de hilo aplomado para capotes. Docenas.	Botones para capotes de centinela. Docenas.	Escobas. Docenas.	
						CARBON mineral. Qs. Ms.	JABON. Kilógramos	LANA. Kilógramos	PIEZAS de cinta de hilo. Número.						
8	Valladolid.	Manso y Compañía.	1'16	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	Idem.	El mismo.	1'17	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	Idem.	Fulgencio Torres.	7'50	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Idem.	El mismo.	6'50	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	Idem.	Manuel Torrente.	4'50	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Camilo Diaz.	1'12	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Idem.	Valentin Fernandez.	5'00	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Mariano Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"

Valladolid 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna —V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Cayetano Barriga.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.657.

Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Terminado el plazo que marca la Ley municipal vigente, para recibir las solicitudes de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado el único pretendiente Dón Ceferino Martín Carbajosa, natural y domiciliado en esta villa, de treinta y un años de edad, á cuya solicitud acompaña certificación del Alcalde de su respectivo domicilio, en que acredite estar en el pleno goze de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos, y copia en forma legal del nombramiento de Secretario interino de dicha Secretaría.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de quince días, contados desde el día después al en que se inserte el presente anuncio, se presenten las reclamaciones que contra la aptitud legal del pretendiente crean oportunas.

Pobladura de Sotiedra 13 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.ª y 2.ª calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.

REPRESENTACION DEL BANCO DE CASTILLA.

Los Sres. Viuda de Sigler é hijos, Representantes del Banco de Castilla en esta provincia, están encargados de la cobranza de los pagarés de Compradores de Bienes Nacionales entregados al referido Banco en garantía de los Bonos del Tesoro adquiridos por el de París, y se les concede á los compradores la facultad de poderlos pagar en la forma siguiente:

1.ª En Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, los pagarés de todas procedencias que existen en el Banco de Castilla ó en poder de sus representantes en las provincias, si las ventas ó redenciones son posteriores al 28 de Octubre de 1868.

2.ª En la misma clase de papel al tipo de 80 por 100, los pagarés otorgados antes del citado día 28 de Octubre de 1868, y que hayan vencido ó venzan con posterioridad á esta fecha.

3.ª Los pagarés vencidos antes del

mencionado día 28 de Octubre, deben ser satisfechos en metálico.

Tambien se concede á los compradores la facultad de satisfacer sus pagarés en la provincia que á bien tengan, sin más que dirigirse para ello al Representante del Banco de Castilla en la provincia que deseen realizar el pago.

La oficina de la Representacion en esta ciudad, se halla calle de Campanas, núm. 4, principal.

POSADA EN RENTA.

Hechas las mejoras necesarias, se arrienda una posada acreditada, calle de la Sierpe, números 11 y 13; su dueño vive en la misma calle núm. 15.